



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
TRIBUNAL DE CUENTAS

USHUAIA, 1 Feb 1995

VISTO; El presente expediente, caratulado: "T.C.P. 088/95 E/ACTUACIONES RELACIONADAS COLISION MOVIL 3" Y

CONSIDERANDO:

Que, las actuaciones se inician con la remisión a este Tribunal de Cuentas, de la Resolución de la Subsecretaría de Salud N° 074/95 - la cual en su artículo 3° solicita la intervención del organismo de control a fin de juzgar la responsabilidad patrimonial del señor Manuel Palacios en relación al siniestro ocurrido el día 14 de diciembre de 1993 y en el cual sufrió distintos daños la ambulancia del Hospital Regional Ushuaia, identificada como Movil 3 - marca Ford - Tipo Pick - Up- Dominio V - 024243.

Que analizado por la Vocalía Legal el sumario llevado a cabo ( N° 8868/93 - "Dirección Hospital Regional Ushuaia e/ actuaciones relacionadas a colisión movil 3") se emite la Nota informe N° 04/95 - por parte de la asistente del cuerpo de abogados, quien coincide con lo expuesto por el Sumariante en cuanto a la responsabilidad patrimonial habida, por haber sido el Hospital Regional quien afrontó los gastos de reparación ;

Que la Secretaría Legal indica que deberían girarse las actuaciones a la Vocalía de Auditoría, lo que compartido por la Vocalía Legal, produce la remisión del expediente a fin de que la nombrada efectúe acusación de considerarlo procedente;

Que, la Secretaría de Auditoría por Informe N° 215 /95 cuantifica el daño en la suma de PESOS CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO (\$ 5.371) indicando como presunto responsable al señor Manuel Palacio, y remitiendo el expediente al Vocal de Auditoría;

Que, a fs 11/17 obra acusación en la cual se reseña el hecho imputable al señor Palacio y los fundamentos que dan lugar a la pretensión de resarcimiento;

Que, la Vocalía Legal receipta los argumentos vertidos en la acusación disponiendo por Resolución N° 188/95 la iniciación del juicio administrativo de responsabilidad en contra del señor Manuel Palacio por el presunto perjuicio fiscal causado al Estado Provincial en la suma de PESOS CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO (\$ 5.371);

Corrido traslado de la acusación en la forma establecida por el artículo 57 de la Ley Provincial N° 50 el señor Manuel PALACIO contesta la misma en término ofreciendo prueba,

Que, ordenada la producción de la prueba ofrecida por ambas partes, se lleva a cabo de fs. 30 a 75 quedando los autos en estado de resolver;

**RESULTANDO;**

**DE LA ACUSACION**

Que, el señor Manuel Palacio - en su carácter de empleado administrativo de la Gobernación de la Provincia, prestando servicios en el Hospital Regional Ushuaia, y desempeñando funciones como encargado de los vehículos de dicho nosocomio, el 14 de diciembre de 1993, siendo aproximadamente las 17,30 horas, se dirigió al taller del señor Otamendi donde se encontraba el Movil N° 3 Dominio V -024243 en reparación, lo retira y se dirige hacia la vivienda de la encargada del lavadero del Hospital, sito en Rivadavia N° 448, dejando la ambulancia estacionada sobre la calzada oeste de dicha arteria en sentido norte - sur.

Que, en el momento en que estaba siendo atendido por el esposo de la persona que había ido a ver, siente que gritan Ambulancia!, y vé que el vehículo se desplazaba por la pendiente de la calle Rivadavia, hasta colisionar contra un camión que venía subiendo por tal arteria y éste a su vez contra una camioneta que se encontraba estacionada aproximadamente a media cuadra sobre Rivadavia, recorriendo, sin ocupantes, unos ochenta metros.

Que, a raíz de lo indicado - denunciado por el demandado, en Nota de fecha 14 de diciembre, se inicia el sumario que tramita por expediente N° 8868 - año 1993 - caratulado: "Dir. Hospital Regional Ushuaia e/ Actuaciones relacionadas a colisión movil 3".

En el mismo, presta declaración el señor Palacio (fs 21/22) reconociendo la nota en la cual hace saber el hecho a su superior - obrante a fs. 3 - y que la ambulancia se desplazó sin ocupantes por unos ochenta metros, que colisionó contra un camión y que éste a su vez lo hizo contra una camioneta, no recordando si le colocó freno de mano.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
TRIBUNAL DE CUENTAS

De las investigaciones realizadas surge que el señor Palacio, no tenía orden de su superior para realizar diligencia alguna en la casa de la encargada del lavadero. Según se desprende de fs. 55 vta y 68 vta, su tarea era sólo la de realizar la verificación y mandar a reparar las ambulancias y la entrega de los vales de combustible (Fs 55, 62 y 68) por lo que no existía causa valedera alguna para concurrir - con la ambulancia - al domicilio de la Sra Yolanda Navarro.

Presta también declaración en el expediente correspondiente al sumario que aquí se analiza, el señor Sergio Heraldó Pérez, esposo de la encargada del lavadero, quien se encontraba en el domicilio el día de la colisión y sale con el señor Palacio, viendo como se desplaza la ambulancia y choca en la forma antes descripta (Fs 43 y vta).

Nestor Ceferino Bizet- chofer del camión - declara a fs. 58/59 señalando que el 14 de diciembre de 1993, mientras se encontraba estacionado con el camión Mercedes Benz - dominio V- 048960 propiedad de la firma Masciotra en la calle Rivadavia - dirección Sur - norte - sobre la calzada este y aproximadamente a cuarenta metros de la intersección de Rivadavia y Gobernador Paz, vió que en sentido contrario se le aproximaba a "... gran velocidad, sin conductor y fuera de control, la camioneta Ford F-100, es decir la ambulancia del Hospital Regional de esta ciudad. Que dicha camioneta al llegar a la intersección de la calle Rivadavia y Gdor Campos, choca con su rueda delantera derecha el cordón del mismo lado, desplazándose hacia la izquierda invadiendo la calzada contraria a la que circulaba, impactando ahora con su rueda delantera izquierda el otro cordón. Seguidamente el vehículo se endereza avanzando en contramano. Que el dicente al ver esto trata de sacar el camión del lugar donde se encontraba estacionado para que la ambulancia no impactara sobre la cabina del mismo. Que al hacer marcha y mientras estaba tratando de maniobrar, la camioneta impacta con violencia sobre el ángulo delantero izquierdo del camión. Que como consecuencia de la violencia del impacto el camión fue desplazado hacia la derecha impactando a la Pick-up Chevrolet modelo chevret propiedad de FLORENTIN que se encontraba estacionada y sin ocupantes..." (fs. 58 vta) y más adelante agrega refiriéndose a Palacio, cuando saca la ambulancia del lugar de la colisión "...Que no realizó ningún tipo de maniobra, como sacar freno de mano y algún cambio....que el mismo (se refiere al personal policial) junto con el dicente constató que la ambulancia no tenía el freno de mano colocado como así tampoco ninguna velocidad y estaba la llave de encendido colocada..." (fs 59)

Que a fs 68 comparece Augusto Lopez Barría, - encargado de la unidad de mantenimiento del Hospital Regional Ushuaia quien reconoce la nota remitida por Palacio, como la recibida por él y elevada a su superior, dando cuenta del choque de que se trata, que no le había dado orden a éste para retirar la ambulancia del taller y que tampoco le había ordenado que fuera a la vivienda de la encargada del lavadero a avisarle que una máquina lavadora había salido de servicio.

De lo acreditado en el sumario, surge que la ambulancia se encontraba asegurada, cubriendo responsabilidad civil obligatoria, por lo que el daño causado a ésta debió ser afrontado por la Gobernación de la Provincia, en un monto que asciende a la suma indicada acápite objeto de la acusación, de conformidad a las facturas y órdenes de pago N° 200 y 202 agregadas en copia a expedientes H.R.U. 123 y 124 - obrantes de fs 25 a 36 del expediente 8868.

#### DE LA CONTESTACION DE LA ACUSACION

El señor Palacio solicita se declare la caducidad del derecho al haber transcurrido ampliamente el plazo previsto por el artículo 190 de la Constitución de la Provincia, interpretando que dicho límite temporal lo abarca.

Expresa que su renuncia al cargo que ocupaba a la fecha de la colisión, fue aceptada mediante Decreto n° 3185/94 ; subsidiariamente contesta la demanda.

Niega todos los hechos y la autenticidad de la documental agregada por la actora, en cuanto no fueran expresamente reconocidos, narrando lo acontecido, según su entender.

Relata que había recibido órdenes verbales de su superior para retirar la ambulancia y dada la proximidad del Taller con la vivienda de la encargada del lavadero del nosocomio, se acercó a informarle que tenía una falla la máquina lavadora. Al llegar a la casa de la señora Navarro, estacionó la ambulancia colocando el freno de mano, el que salta sin motivo alguno, desplazándose la ambulancia y colisionando, en su trayectoria, con dos vehículos.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
TRIBUNAL DE CUENTAS

Impugna la liquidación y solicita se excluyan los rubros improcedentes y se reduzcan otros a sus justos límites, de acuerdo con el resultado de la prueba a producirse.

Ofrece prueba pericial accidentológica y mecánica.

Que hasta aquí, los hechos. Analizaremos a continuación los extremos a probar por cada una de las partes.

El Tribunal de Cuentas debía probar la propiedad de la ambulancia, lo que se efectúa a fs. 8; el siniestro, lo que se acredita a fs. 38/39; el gasto, con las ordenes de pago 200 y 202 - reconocidas por el Hospital Regional (fs. 44/45); y la responsabilidad del acusado en el hecho, lo que surge del reconocimiento de las firmas de fs. 3; 21 y 55 del expediente 8868/93 y testimonial de fs. 67 del expediente del registro de este Tribunal, correspondiente al señor Sergio Heraldo Perez - esposo de la encargada del lavadero del Hospital Regional Ushuaia - con quien estuvo en el interior de la vivienda conversando, habiendo dejado estacionada en pendiente la ambulancia.

A la prueba de absolución de posiciones - la que fuera debidamente notificada - el imputado no se presenta.

Que, en el expediente n° 8868/93 prestan declaración diversos testigos, las que son tomadas en cuenta a los fines de resolver estos actuados, al haber sido ofrecido el mismo como prueba, de conformidad a lo que se expresara en acápite correspondiente de la acusación.

Se llevó a cabo la prueba pericial mecánica, ofrecida por el Tribunal, la que da como resultado que los daños producidos en el móvil son consecuencia lógica de la colisión ( fs. 51).

Por su parte, el imputado además de negar la documental ofrecida se compromete a probar que recibió ordenes de su superior de retirar la ambulancia, que actuó con la debida diligencia en el estacionamiento por lo que no hubo negligencia de su parte en la colisión; la que se produjo por fuerza física irresistible y motivos mecánicos, y que el precio no se ajustaba a los de plaza.

De la prueba ofrecida, no produce ninguna.

De conformidad a las constancias de autos, no cabe duda que el señor Manuel Palacio, no tenía causa alguna para concurrir al domicilio de la señora Navarro en la

ambulancia colisionada, siendo por su negligencia (Dejó la misma estacionada en pendiente, sin cambio ni freno de mano colocado y con la llave de encendido- ver fs. 58; vta y 59 - expte 8868 ) que el Estado se vió perjudicado en la suma que se demandara.

De conformidad con lo que hasta aquí se ha relatado, el Tribunal debe determinar: a) Si es viable la caducidad planteada en los términos del artículo 190 de la Constitución de la Provincia; b) Si su renuncia a la Administración Pública Provincial produce la extinción del derecho al resarcimiento económico por parte del Estado; c) si se ha probado la existencia del hecho, d) Si ello le es imputable al acusado; e) Si el precio fue razonable; f) si existieron causas eximentes de su responsabilidad;

a) El artículo 190 de la Carta Magna Provincial, establece: "Los funcionarios que ocupen cargos electivos, así como los ministros, secretarios y subsecretarios, tanto provinciales como municipales y comunales, no podrán abandonar la provincia hasta después de cuatro meses de terminadas sus funciones, salvo expresa autorización de la Legislatura Provincial o de los cuerpos deliberativos municipales, por estar sometidos a juicio de residencia".

La claridad del artículo transcrito, nos exime de mayores comentarios, ya que se refiere expresamente a funcionarios políticos, sean electos o designados, situación ésta que no alcanza al señor Palacio, quien pertenecía a la planta permanente de la administración.

Por otro lado, tampoco lo alcanza el principio de igualdad ante la ley, la que ha sido entendida como "igualdad de los iguales en iguales circunstancias", a fin de no producir inequidad entre los involucrados.

b) Si bien, el señor Palacio se desvinculó de la Gobernación de la Provincia, al serle aceptada su renuncia con fecha 15 de diciembre de 1994, por Decreto N° 3185/94, su responsabilidad se mantiene vigente, en razón de que el artículo 33 de la ley provincial N° 50 establece que: "Los agentes del Estado, como los terceros que tuvieren la responsabilidad de...custodiar fondos, valores u otros bienes de pertenencia del Estado... estarán obligados a rendir cuentas de su gestión" "La rendición de cuentas se hará extensiva a ...las entregas indebidas de bienes a su cargo o custodia y a la pérdida o sustracción de los mismos" (Art. 34).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
TRIBUNAL DE CUENTAS

c) El hecho ha quedado debidamente acreditado a través de las documentales de las que se diera cuenta en punto correspondiente de este resolutorio.

d) Para determinar si el siniestro le resulta imputable en forma directa, tenemos a la vista que actuó sin autorización de su superior jerárquico y, teniendo la guarda del bien, debió aplicar la diligencia necesaria a fin de evitar que se produzca algún daño al mismo, habiendo sido su actuar a todas luces negligente, si tenemos en cuenta que dejó la ambulancia en pendiente, sin frenos y con la llave de encendido colocada, lo que significa una grave imprudencia.

A tal efecto, la ley Provincial N° 50 - artículo 43 expresa que: "Los estipendiarios serán responsables de los daños que por dolo, culpa o negligencia causaren al Estado, estando sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas..."

El señor Palacio actuó con negligencia, entendida ésta como la "omisión de la diligencia o cuidado que debe ponerse...en el manejo o custodia de las cosas...falta de atención, olvido de órdenes o precauciones".

El Código Civil - por su parte - conteste en lo expresado acerca de la culpa o negligencia en la custodia de las cosas, dice: "la culpa del deudor en el cumplimiento de la obligación consiste en la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación, y que correspondiesen a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar." (Art. 512)

Y con referencia a la obligación de reparación del perjuicio, expresa en su artículo 1109: "Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio..."

Siendo el estado provincial el propietario del bien que sufriera los daños, cuenta con derecho a la reparación, habida cuenta que ha quedado debidamente acreditada la negligencia en la custodia del mismo, por parte del señor Palacio, quien debió solicitar autorización para retirar el móvil y trasladarse con él a la vivienda de la sra Navarro, y estacionar tomando todas las precauciones necesarias, lo que hubiera configurado la conducta diligente que en su carácter de guardador o custodio del automotor, le era exigida.

Sobre este punto entonces, debemos concluir en que sí actuó en forma negligente.

e) Habiendo sostenido el acusado que el precio pagado por el Estado en concepto de reparación del vehículo siniestrado era elevado, quedaba a su cargo demostrar sus dichos, por el principio de que cada uno se hace cargo de sus afirmaciones.

En este sentido no produjo prueba alguna que avalara sus dichos, por lo que se mantiene incólume el monto demandado.

Veamos ahora, si existe en su actuar algún eximente de responsabilidad.- Punto f.

El eximente de responsabilidad en este caso, consiste en la demostración de que se ha sido diligente en el actuar o ha existido fuerza mayor o caso fortuito; y por ello no imputable al acusado;

En este caso particular, no se advierte ninguna causal que pueda eximir de responsabilidad al señor Palacio, en virtud de que unido al hecho de haber estacionado el vehículo de manera tal, que el desplazamiento era casi inevitable, se dirigió hacia una vivienda sin tener razones para hacerlo, puesto que su superior indica claramente que jamás lo autorizó a ello.

Tampoco acredita que el hecho se haya producido por "fuerza física irresistible", la que consiste en violencia de tal gravedad, aplicada sobre el móvil, que le impide evitar el desplazamiento, extremo éste no probado.

Que, de acuerdo a lo precedentemente expuesto, este Tribunal de Cuentas, reunido en Acuerdo Plenario N° 68 concluye en que el acusado resulta responsable por los hechos que se le imputan, razón por la cual de conformidad con lo establecido por el artículo 63 de la Ley Provincial N° 50, corresponde formular cargo al responsable;

POR ELLO:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS  
R E S U E L V E :

ARTICULO 1°) FORMULAR CARGO personal a al Sr MANUEL PALACIO por la suma de Pesos CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO (\$ 5.371), con sus respectivos intereses, calculados a la fecha de efectivo pago, según la tasa del Banco Provincia de Tierra del Fuego, para operaciones de descuento a treinta (30) días, la que deberá ser depositada en la cuenta Rentas Generales de la Gobernación de la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
TRIBUNAL DE CUENTAS

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur N°1/710009/6 en el término de DIEZ (10) días contados a partir de la fecha de notificación de la presente, acreditando el pago ante este Tribunal de Cuentas en el plazo de CINCO (5) días de vencido el anterior.

ARTICULO 2º) REGISTRAR, notificar personalmente o por cédula, publicar, cumplido, ARCHIVAR.

RESOLUCION PLENARIA N° 04 /96

Dra. ESTELA MARIS VANDONI  
Vocal  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. EMILIO ENRIQUE MAY  
Secretario Contable  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. EDUARDO R. LEONIDAS  
Presidente  
Tribunal de Cuentas de la Provincia